

Señor
Juez Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref: Proceso No. 202100637 ejecutivo de menor cuantía de la sociedad NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S. contra SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS UNIVERSAL S.A.S.

Respetado señor Juez:

Juan Carlos Rozo Parada, varón de nacionalidad colombiana, mayor de edad, ciudadano en ejercicio de mis funciones, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.328.260 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 57.725 del Consejo Superior de la Judicatura, actualmente y para todos los efectos jurídicos a que hubiere lugar domiciliado profesionalmente en la calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico jrozop@hotmail.com y móvil 3153174650, actuando en nombre y representación de la sociedad SOLUCIONES CONSTRUCTIVAS UNIVERSAL S.A.S., persona jurídica de derecho privado, constituida con arreglo a las leyes de la república de Colombia, entidad de naturaleza comercial, de la clase de las sociedades por acciones simplificadas, identificada con el NIT No. 900740266-1, representada legalmente por su gerente general la señora Andrea Paola Bejarano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.394.788 de Bogotá, sociedad con domicilio social principal localizado en la calle 90 No. 94D-13 de la ciudad de Bogotá D.C. con correo electrónico solucionescontruniversal@gmail.com y celular 3102189556, todo lo cual consta tanto en el certificado de constitución, existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, el cual no es necesario allegarle como quiera que el mismo ya reposa dentro de los folios del informativo del proceso citado al epígrafe, así como en el memorial poder que me fue otorgado por la representante legal de la persona jurídica ejecutada, el cual se allega al plenario por vía electrónica, para que forme parte del expediente del proceso de la referencia, compañía que está reconocida como la parte demandada o ejecutada dentro del proceso citado al rubro, estando dentro del término legal de tres días, y con base en la facultad consagrada en los artículos 318, inciso segundo del artículo 430 y artículo 438 del Código General del Proceso, ante Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestar que, por medio del presente escrito presento recurso ordinario de reposición contra

su auto interlocutorio de fecha 14 de septiembre del año 2021, el cual contiene el mandamiento de pago librado contra mi representada, y que le fue notificado por vía electrónica el día 4 de octubre del año 2021, para que una vez evaluados los argumentos de hecho y de derecho que más adelante expondré, se sirva revocar en su totalidad la providencia aquí censurada, dictando en su remplazo una determinación que niega la orden de pago por concepto de las facturas electrónicas adosadas como títulos ejecutivos que de forma ilegal o contraria a derecho pretende la sociedad demandante.

Las razones básicas de hecho y de derecho en que mí representada funda su inconformidad con la providencia aquí recurrida, son las que en cada uno de los siguientes capítulos y a continuación enumero:

CAPÍTULO PRIMERO. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS BASE DE LA ACCIÓN, A LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA RESOLUCIÓN No. 0042 DEL AÑO 2020, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN.

Propuesto con base en las siguientes razones o argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERA.- Según el mandato imperativo y no renunciable del inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, el ejecutado debe cuestionar por vía de reposición los requisitos de validez del título ejecutivo, entre los cuales bien vale la pena destacar aquel como, la falta de alguno de los requisitos que la ley establece para su validez, todo lo cual le ha permitido enseñar a la doctrina del derecho adjetivo civil patrio en palabras del profesor López Blanco y sobre el punto en particular, que: "...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo, ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN AL EJECUTADO, ES QUE SE PUEDE DISCUTIR LO ATINENTE A LA CARENCIA DE LOS REQUISITO FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO, es decir que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma..." El resaltado no es del texto original. López Blanco Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte Especial. DUPRE Editores. Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 537, razón por la cual con este remedio procesal de reposición, se pretende controvertir la inexigibilidad de la orden impartida en el auto de fecha 14 de septiembre del año 2021, que contiene

la orden de pago expedida en contra de mi representada por concepto de las supuestas facturas que sirven de título ejecutivo.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la resolución No. 0042 del año 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, acto administrativo de carácter general, objetivo e impersonal y de obligatorio acatamiento para todos los comerciantes del territorio nacional, toda factura electrónica de venta debe contener como requisito de validez indispensable el denominado Código Único de Facturación Electrónica o CUFE, pues este resulta ser uno de los requisitos indispensables o si se quiere imprescindibles, para que lo que se denomina la validación previa para expedición del título, Código que a groso modo consiste en un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca cada una de las facturas que se expidan dentro el territorio patrio, así como también permiten identificar cada una de las transacciones comerciales por cuya virtud se expide la factura electrónica, todo lo cual se encuentra relevada de probar la sociedad extremo pasivo de la presente litis, habida consideración que lo afirmado a lo largo del presente numeral viene soportado en una norma de carácter nacional.

TERCERA.- Ninguno de las tres facturas electrónica que sirven de báculo o de título ejecutivo al proceso citado al rubro, contiene dentro de su texto el llamado Código Único de Facturación Electrónica o CUFE, que les permitan identificarse plenamente de las demás facturas electrónicas expedidas en el territorio patrio; así como también, que les permitan identificar cada una de las supuestas transacciones comerciales que su contenido material expresa, amén de que resultan ser violatorias de lo normado en el artículo 1 de la resolución No. 0042 del año 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN, y por ende no tienen la calidad de Facturas Electrónicas que la sociedad actora quiere hacerles ver, todo lo cual se puede comprobar con un simple repaso al contenido de cada una de las facturas electrónicas que sirven de títulos ejecutivos del proceso sub examine.

CUARTA.- Si ninguna de las tres facturas electrónicas que sirven de títulos ejecutivos del sub lite, contienen el requisito de validez a que se refieren los anteriores numerales de este mismo escrito, entonces es claro o resulta inobjetable que al proceso de la referencia no se han allegado o adosado documentos que tengan la calidad de títulos ejecutivos, y por ende la orden de pago impartida en el auto de fecha 14 de septiembre el

año 2021 por parte de su Despacho, debe ser revocada en su totalidad ante la carencia de títulos base de la acción ejecutiva, máxime si se tiene en cuenta que, no se aporta o no existe prueba dentro del informativo de que en documento separado se haya dado cumplimiento a la orden impartida en el artículo 1 de la resolución No. 0042 del año 2020, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional DIAN.

CAPÍTULO SEGUNDO. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, A LO NORMADO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO.

Propuesto con base en las siguientes razones o argumentos de hecho y de derecho:

PRIMERA.- A efectos de honrar el principio del derecho adjetivo civil colombiano conocido como de “Economía Procesal”, muy comedidamente solicito al sentenciador a quo, se tenga aquí por reproducido el numeral la oportunidad en la cual se deben controvertir todas las la inconformidades o falencias que tengan origen en los requisitos formales del título ejecutivo, pues ciertamente que por mandato imperativo de la actual normatividad procesal civil patria, esta es la única oportunidad válida para presentar o formular las inconformidades derivadas de los requisitos de forma del título base de recaudo.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 774 del actual Código de Comercio Colombiano, que fue reformado por el artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, en concordancia con lo normado en el artículo 621 ejusdem, amén de lo dispuesto en la última de las disposiciones aquí citadas para todos los títulos valores, valga decir la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de la persona que ha creado el título, la factura de venta deberá contener entre otros los siguientes requisitos: a) La fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla; b) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 673 del Código de Comercio; c) Se deberá dejar constancia expresa en el original del título valor factura de venta, del estado de pago del precio y de las condiciones o forma de pago del precio, y en el caso de que el título no cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma acabada de citar, por mandato

imperativo y no renunciable del segundo inciso del numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, no se considerará título valor, por lo que en el evento de que se otorgue un instrumento negociable factura de venta, al que le falte alguno de los precitados requisitos legales, se entenderá que la ley no puede fijarle ni presumir tal elemento, y que el documento pierde entonces la calidad de título valor y por ende su mérito ejecutivo, todo lo cual se encuentra relevado de probar mi representada, habida consideración que por averiguado se tiene de vieja data en el campo del derecho patrio, que los hechos son los que se prueban y no el derecho.

TERCERA.- Para la válida existencia en el derecho cambiario colombiano, de títulos valores como el que supuestamente sirve de título ejecutivo del sub lite, menester resulta que la factura de venta se haga o elabore con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 621, numeral 1 y en el 774 del Código de Comercio Colombiano, que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, habida consideración que se trata de varios requisitos específicos del título que la ley no puede suplir, todo a voces del art. 774 ibídem, en concordancia con lo normado en el num. 4 del art. 784 ejusdem, y en el bien entendido de que no existe una norma de derecho mercantil colombiano, que supla los requisitos de validez de la factura de venta, por lo cual quien sea ejecutado para el recaudo de esta clase de título, valga decir con fundamento en un título valor factura de cobro, ASI SE TRATE DE FACTURAS DE COBOR ELECTRÓNICAS, mediante documento que no contenga los ya precitados requisitos a que se refiere el artículo 774 del Código de Comercio Colombiano, en la letra del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, podrá excepcionar la inexistencia del título, tal como se explica magistralmente cuando se afirma por el profesor Trujillo Calle que: "...369. LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO DEBE CONTENER.

"Es una excepción relativa a la literalidad del título valor. Si no se reúnen los requisitos propios del documento, de ninguna manera podrá decirse que el título exista, siendo la principal consecuencia legal que se origina de allí, la no generación de las acciones que le son connaturales, pudiéndose, por consiguiente excepcionar por tal motivo contra cualquier tenedor." Trujillo Calle Bernardo. DE LOS TITULOS VALORES. Tomo I. Séptima Edición. Editorial TEMIS S.A. Bogotá - Colombia. 1992. Pág. 310.

CUARTA.- Debe quedar muy en claro desde ahora y para cualquier efecto legal posterior, muy en especialmente para el momento en cual se decida

este remedio procesal de reposición, que ninguna de las normas actualmente en vigencia en el campo del derecho nacional, ni la ley 1607 del año 2012; ni mucho menos el Decreto 2242 del año 2015, que creó las llamadas facturas de venta electrónicas; ni ninguna otra disposición que haya reglamentado la materia concernientes a la facturas electrónicas de venta, se han derogado bien expresamente, ora de manera tácita, los mandatos imperativos contenidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio Colombiano, y en el artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, razón por la cual todos los argumentos de orden legal en los cuales se fundamenta la presente inconformidad con el mandamiento ejecutivo de pago, tiene plena validez en el campo del derecho mercantil patrio.

QUINTA.- Los documentos allegados al informativo como base del recaudo del proceso sub examine, es decir las supuesta facturas electrónicas de venta, no son o más bien no constituyen títulos valores facturas de venta y nunca podrán llegar a serlo, todo por las siguientes potísimas y sumarias consideraciones de hecho y de derecho:

a) Porque los tres documentos base del recaudo ejecutivo del proceso sub examine, no contienen de manera expresa e inconfundible una orden incondicional de pagar una suma de dinero, como derecho que debe incorporar toda factura de venta, ASÍ SE TRATE DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, al decir del artículo 621, numeral 1 en concordancia con lo establecido en el primer inciso del artículo 774 del Código de Comercio Colombiano, que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, pues por ningún parte de los documentos con que se inició la presente acción ejecutiva fluye de manera clara e indubitable, una orden expresa de pagar una suma de dinero a cargo de la supuesta deudora y ejecutada y a favor de la sociedad acreedora.

b) Porque las supuesta factura electrónicas de venta báculo de la acción ejecutiva del proceso citado al rubro, no contienen la indicación precisa del nombre o la firma de la persona que la recibió, según lo establecido en el texto de la Ley 1231 del año 2008, de todo lo cual se hablará in extenso más adelante en este mismo escrito de reposición, por lo que el documento base de la ejecución desconoce el mandato no renunciante del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008.

c) Porque dentro del texto de los documentos base de la acción ejecutiva del proceso citado en el epígrafe, no se dejó clara constancia del estado actual del pago del precio, ni mucho menos las condiciones o formas de pago del precio, pues nótese como se afirma que se pagarán contra

crédito, sin que se establezca una verdadera fecha de vencimiento de las mismas, soslayándose lo normado en el artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008.

d) Porque la supuesta aceptación de las factura electrónicas de venta que sirven de títulos ejecutivos, cual se narra de manera confusa y farragosa en el hecho numeral quinto del capítulo de los hechos de la demanda, resulta totalmente inane para los efectos perseguidos por la sociedad actora, en el sentido de obtener o lograr una supuesta aceptación de las facturas de cobro que se dice sirven de títulos ejecutivos del proceso sub examine, PUES RECUÉRDESE BIEN QUE LA ACEPTACIÓN DE UN TÍTULO VALOR DEBE EFECTUARSE DENTRO DEL CUERPO DEL TÍTULO O EN UN DOCUMENTO ANEXO AL MISMO, PERO NUNCA MEDIANTE COMUNICACIÓN DIFERENTE AL TEXTO DEL INSTRUMENTO NEGOCIABLE, ASÍ SE TRATE DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA. Le resalto.

e) Porque ninguna de las pruebas documentales arrimada al plenario como base del recaudo ejecutivo, contienen una fecha de vencimiento, y como en las supuestas factura electrónicas de venta no expresa de ninguna forma si deben ser pagadas a la vista, en un día cierto sea de determinado o determinable, con vencimientos ciertos y sucesivos, o aun día cierto después de la fecha o de la vista, entonces tampoco se le puede aplicar la presunción de que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a su emisión, todo lo cual hace que el documento viole por falta de los requisitos legales el contenido del artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008.

SEXTA.- Si tal como se demostró en los numerales inmediatamente anteriores, los documentos adosados al plenario como títulos ejecutivos por la acreedora, ASÍ SE TRATE DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, no reúnen los requisitos que la ley comercial consagra para la existencia y validez de las llamadas facturas de venta, y la misma normatividad comercial no puede subsanar tales deficiencias, por no existir norma alguna que así lo autorice de forma expresa, se puede afirmar sin lugar a equivocaciones de ninguna clase, que los documentos cuyo importe se quiere recaudar mediante este procesos ejecutivo de doble instancia, no tienen la calidad de títulos valores factura electrónicas de venta, y por ende no cuenta con el llamado mérito ejecutivo que a favor de esta clase especialísima de documentos establece el Código de Comercio

Colombiano, razón más que suficiente para que la determinación interlocutoria aquí refregada mediante este remedio procesal ordinario de reposición sea revocada en su totalidad, abriéndose paso un auto que revoque la orden de pago.

SÉPTIMA.- Resulta de vital importancia dejar aquí en claro dese ya, que las normas contenidas en la ley 1607 del año 2012, en el Decreto 2242 del año 2015, y en las demás disposiciones que hayan reglamentado la materia concernientes a la facturas electrónicas de venta, ha cambiado cualquiera de los requisitos de ley echados de menos a lo largo del presente recurso ordinario de reposición; sino que lo que se autorizó por parte de las normas antecitadas, fue la expedición de las facturas electrónica de venta, todo con el objeto de agilizar y hacer más manejable los sistemas de almacenamiento y exigibilidad de las operaciones mercantiles que a diario se desarrollan en el territorio nacional; pero por ninguna parte se dijo en las normas ya citadas, Y DESDE LUEGO QUE NO PODÍA DECIRSE VÁLIDAMENTE EN DERECHO, que a partir de su vigencia se modificaban los requisitos de validez de las facturas de venta como títulos valores que de suyo tiene implícita una capacidad ejecutiva, como de manera errónea se pretende al expedirse el auto hoy refregado mediante este escrito. Le resalto.

CAPÍTULO TERCERO.- LA TOTAL ILEGALIDAD DEL AUTO QUE CONTIENE EL MADAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, HABIDA CONSIDERACIÓN QUE EL DOCUMENTO PRESENTADO PARA EL COBRO JUDICIAL, NO CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1231 DEL AÑO 2008.

Fundamentado en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERA.- A efectos de honrar el principio del derecho adjetivo civil colombiano conocido como de "Economía Procesal", muy comedidamente solicito al sentenciador a quo, se tengan aquí por reproducidos tanto los numeral primero del capítulo primero, como todos los numerales del capítulo segundo de este mismo escrito, en tanto y cuanto los documentos que se allegan como títulos ejecutivos no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008.

SEGUNDA.- Se establece de manera perentoria en el artículo 774 del actual Código de Comercio Colombiano, que fue modificado por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 que la factura de cobro debe tener como requisito no solo la fecha de recibo, sino también y lo que es aún más importante, la identificación por el nombre o la identificación por la firma y la identificación de la persona que sea la encargada de recibir la factura, según lo establecido en la misma ley, valga decir el vínculo que tiene la persona encargada de recibir las facturas con la persona jurídica o la persona natural girada y deudora, todo lo cual le ha permitido a la jurisprudencia patria de los títulos valores enseñar desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 del año 2008, que: “El artículo 774 del Estatuto Mercantil –conforme a la redacción que introdujo la Ley 1231 de 2008- SEÑALÓ QUE LA FACTURA DEBE CONTAR, ENTRE OTROS REQUISITOS, CON 2) La fecha de recibo de la factura, CON INDICACIÓN DEL NOMBRE, O IDENTIFICACIÓN O FIRMA DE QUIEN SEA EL ENCARGADO DE RECIBIRLA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY” El resaltado no es del texto original. Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fecha 29 de febrero del año 2011, dictada dentro del proceso ejecutivo No 0212010007901, magistrada ponente N Angulo, tomada de la relatoría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., todo para dejar muy en claro que en la hora de ahora en el campo de los llamados títulos valores y desde luego por mandato de la Ley 1231 del año 2008, es imperioso saber a ciencia cierta qué persona natural o jurídica recibe el título valor factura, y cuál es la relación de quien recibe la factura con la girada deudora, SIN PERJUICIO O INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE DE FACTURAS ELECTRÓNICAS DE ENTA. Le resalto.

TERCERA.- NUEVAMENTE Y AUN A RIESGO DE RESULTAR ITERATIVOS O SI SE QUIERE ALGO INCÓMODOS, está absolutamente en claro que en los actuales momentos del derecho cambiario colombiano, y por virtud de la orden expresa del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 del año 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio Colombiano, ASI SE TRATE DE FACTURAS DE COBRO EXPEDIDAS ELECTRÓNICAMENTE, sino no se identifica dentro del texto de la factura de venta de manera precisa a la persona que la recibe, y no se determina su relación directa con la deudora girada, PARA SABER SÍ ESTA PERSONA ESTABA O NO FACULTADA PARA RECIBIR EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL TÍTULO VALOR, entonces el mandamiento de pago deberá negarse por falta de uno de los requisitos establecidos en la ley mercantil patria para la validez de la factura de venta que sirve de título ejecutivo, cuando la tenedora legítima inicie la

correspondiente acción cambiaria de cobro por medio del proceso ejecutivo singular, cual se explicó de manera magistral por la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., al resolver un caso idéntico al que hoy ocupa la atención del sentenciador a quo, cuando sobre el particular sostuvo: "...con los sellos que aparecen al anverso y al dorso de aquel, dado que ellos no dan fe de su aceptación por el demandado, en los términos del canon 773 del Código de Comercio, PUESTO QUE NO EXISTE PRUEBA DE QUE QUIEN APARECE RECIBIENDO EL DOCUMENTO, PT Ingeniería de Proyectos, SEA EL ENCARGADO DE ELLO, como bien lo afirma el recurrente, sin que ello pueda deducirse de la orden de compra arrimada a folio No 26 del cuaderno principal, como, igualmente, se afirma, al señalar a dicha firma como mandataria de la sociedad demandada..." El resaltado no es del texto original. Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., fecha 4 de octubre del año 2010, dictada dentro del proceso ejecutivo No 03120090074001, magistrada ponente Alicia Pulgarín, tomada de la relatoría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Le resalto.

CUARTA.- En el caso de la relación jurídico procesal ejecutiva de menor cuantía del epígrafe, el auto cuestionado mediante este remedio procesal de reposición debe ser revocado en su totalidad, habida cuenta que los textos de los documentos factura electrónicas de venta que sirve de títulos ejecutivos, no cumplen en parte alguna con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231, norma por cuya virtud en el texto de la factura de cobro debe aparecer de forma inconfundible no solo la fecha de recibo, SINO TAMBIÉN Y LO QUE ES AÚN MÁS IMPORTANTE, LA IDENTIFICACIÓN POR EL NOMBRE O LA IDENTIFICACIÓN POR LA FIRMA Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA QUE SEA LA ENCARGADA DE RECIBIR LA FACTURA, PARA SABER SI QUIEN LA RECIBIÓ ESTABA AUTORIZADO PARA TAL EFECTO, pues sobre el particular se pueden observar en primer lugar, que no existe prueba alguna dentro de los folios que componen e informativo del proceso de la referencia, de la cual se pueda concluir o si se quiere se pueda deducir, que la persona que recibió la factura sea la encargada para ello, valga decir para recibir el documento base de la presente acción ejecutiva; y en segundo lugar, que no se cumple con el requisito de identificar por su firma o por su nombre a la persona que se afirma recibió el documento escrito que contiene las supuestas facturas electrónicas de venta que hoy se quiere hacer valer como título ejecutivo. Le resalto.

QUINTA.- Sin lugar a hesitación de clase alguna se puede sostener que las facturas de venta que se pretenden hacer valer como títulos valores y además títulos ejecutivos dentro del sub lite, son enteramente ilegales y contrarias a derecho y por ende se debe revocar la providencia refregada mediante el presente escrito de reposición, toda vez que de entrada se puede afirmar que los documento precitados, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, y además de que violan no solo la normatividad acabada de citar, sino que también soslayan las múltiples y uniformes jurisprudencias patrias de los títulos valores, expedidas después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 del año 2008, Y AUN DESPUÉS DE ENTRADA EN VIGENCIA LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, y recuérdese que dichas determinaciones judiciales son casi que de obligatorio acatamiento para todos los operadores jurídicos, todo en el bien entendido que de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de la Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional No C-335 de fecha 16 de abril del año 2008, la cual valga reiterarlo hasta el cansancio es de obligatorio acatamiento para los asociados incluidos los operadores jurídicos, todos los funcionarios públicos de cualquier orden, incluidos desde luego los jueces de la república, pueden incurrir en la comisión del hecho punible de prevaricato por acción, o del hecho punible de prevaricato por omisión, cuando se manera injustificada y sin argumento legal alguno, expiden determinaciones que se apartan de las enseñanzas que imparten las Altas Cortes o aun los Tribunales de la Justicia Ordinaria, cual se enseñó de forma clara e inequívoca cuando sobre el punto en particular se dijo textualmente: “Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las Altas Cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 Superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “*al imperio de la ley*”. Sentencia de Sala Plena de la Corte Constitucional No C-335 de fecha 16 de abril del año 2008, con ponencia del magistrado Humberto Sierra Porto, dictada dentro de los expedientes Nos D-6943 y D-6946, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 413 de la Ley 599 del año 2000, actores Franky Urrego e Iván Estrada Vélez, y como en el litigio hoy puesto a consideración del digno Despacho a su cargo, se trata de un caso idéntico al ya fallado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, es lógico pensar que al tratarse de una simple subsunción, entonces resulte necesaria la aplicación de los dos derroteros jurisprudenciales que se describen en los numerales segundo y tercero de este mismo acápite. Le resalto.

Como gran colofón de todo lo expuesto a lo largo y ancho del presente escrito de reposición, reitero mi solicitud de que se revoque el mandamiento ejecutivo de pago adiado el 14 de septiembre del año 2021, para que en su remplazo se dicte una determinación que niega la expedición de una orden de pago por la vía ejecutiva, contra los intereses económicos de mi representada, por lo menos hasta tanto no se subsanen las falencias descritas anteriormente.

Del señor Juez muy respetuosamente,



JUAN CARLOS ROZO PARADA.
C.C. No. 79.386.260 DE BOGOTA.
T.P. No 55.725 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
Correo jrozop@hotmail.com.
Oficina: Calle 30A No. 6-22 oficina 2002 de Bogotá D.C.
Celular 3153174650.

C.C: Fólder consecutivo oficina.
Fólder de ROSA MARÍA AMAYA SIERRA.

CTB/mab.